

SUBSECRETARIA DE PESCA
**ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACION PARA
LAS ESPECIES SALMONIDAS EN LAGOS QUE
INDICA**

Núm. 1.095 exento.- Santiago, 7 de septiembre de 2005.-

Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca mediante Informe Técnico N° 58, de 5 de septiembre de 2005; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 320 de 1981, N° 224 y 425, ambos de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, de la Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 320 de 1981, modificado por los D.S. N° 425 de 1985 y N° 149 de 1986, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las actividades de pesca deportiva de especies salmónidas en la X Región, sólo se podrán realizar durante el periodo comprendido entre el segundo viernes del mes de noviembre de cada año y el primer domingo del mes de mayo del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Que la Subsecretaría de Pesca ha recomendado permitir las actividades de pesca deportiva en los lagos Ranco, Llanquihue y Yelcho, X Región, en el periodo comprendido entre el segundo viernes del mes de septiembre y el segundo jueves del mes de noviembre, durante las próximas dos temporadas de pesca, resguardando el desove de truchas en ríos y arroyos.

Que se ha comunicado esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Durante las temporadas que se indican, la pesca deportiva de especies salmonídeas en los lagos Ranco, Llanquihue y Yelcho, sólo podrá realizarse en las fechas que a continuación se señalan:

- a) Temporada 2005-2006: 11 de noviembre de 2005 al 7 de mayo de 2006.
- b) Temporada 2006-2007: 10 de noviembre de 2006 al 6 de mayo de 2007.

Artículo 2°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, durante los años 2005 y 2006 se permitirá realizar actividades de pesca recreativa de especies salmonídeas en los lagos antes indicados, entre el segundo viernes del mes de

septiembre y el segundo jueves del mes de noviembre, ambas fechas inclusive, bajo las siguientes condiciones:

a) Pesca embarcada: sólo podrá efectuarse a una distancia no menor a 1000 metros desde la desembocadura o nacimiento de cualquier arroyo o río, mediante pesca con anzuelo simple sin rebaba, con devolución obligatoria de todas las especies capturadas.

b) Pesca de orilla de lagos: sólo podrá efectuarse pesca con anzuelo simple sin rebaba, con devolución obligatoria de todas las especies capturadas, la que deberá realizarse a una distancia no menor a 1000 metros desde la desembocadura o nacimiento de cualquier arroyo o río.

Durante el período señalado en el inciso 1º del presente artículo, se prohíbe la pesca de orilla en ríos o arroyos.

Artículo 3º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y en conformidad al procedimiento contemplados en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía y Energía.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.